

LEY N° 5768

**“CREACIÓN DE REGISTRO ÚNICO DE BIBLIOTECAS
DE LA PROVINCIA DE JUJUY”**

San.: 16-05-2013 Prom.: 31-05-2013 Publ.: 05-06-2013

Art. 1. Créase el Registro Único de Bibliotecas para aquellas instituciones que desarrollan su actividad dentro del ámbito provincial. Dicho Registro llevará un listado de los organismos y contará con la información correspondiente a cada uno de los centros de información y un catálogo centralizado de todas las publicaciones que conforman el fondo bibliográfico o colección.

Art. 2. Integran el Registro Único de Bibliotecas el conjunto de bibliotecas públicas, privadas y escolares, con asiento en el territorio de la Provincia de Jujuy.

Art. 3. Las funciones fundamentales de este Registro Único de Bibliotecas serán:

- a) Llevar catálogos centralizados de las colecciones que posee cada biblioteca;
- b) Mantener actualizado un relevamiento general sobre la existencia de bibliotecas;
- c) Brindar el apoyo posible a la actividad cultural de bibliotecas reconocidas;
- d) Editar boletines, revistas o libros sobre temas bibliotecológicos;
- e) Promover la creación de la denominada Biblioteca Móvil, en donde por razones de distancia y dispersión poblacional, no diera lugar a la creación de una biblioteca con asiento fijo;
- f) Fomentar la creación de bibliotecas popular en los barrios;
- g) Prestar asesoramiento técnico mediante la organización de cursos, cursillos, disertaciones, etc.

Art. 4. Para la inscripción en el Registro Único de Bibliotecas se deberá contar con la siguiente información, la que será presentada bajo el carácter de Declaración Jurada:

- a) Nombre de la biblioteca;
- b) Indicar el tipo de biblioteca;
- c) Dirección;
- d) Comuna a la que pertenece;
- e) Teléfono;
- f) Página Web, si tuviera;
- g) Autoridades;
- h) Cantidad de ejemplares, discriminados por formato;
- i) Especialización, si es que la tuviera;
- j) Existencia o no de Sala de Lectura;
- k) Horario de atención;
- l) Requisitos para asociarse a la biblioteca;

- m) Reglamento de préstamo;
- n) Actividades complementarias que realice: talleres, seminarios, charlas abiertas, participación en ferias culturales o cualquier otra que amerite difusión;
- ñ) Sistema informático con el que automatiza sus colecciones;
- o) Servicios que brinda.

Art. 5. La información de cada obra se publicará en el catálogo, según el siguiente orden:

- a) Título;
- b) Autor;
- c) Materia o tema;
- d) Sinopsis;
- e) Información complementaria, si la posee;
- f) Cantidad de ejemplares que se encuentren a disposición en las bibliotecas registradas.

Art. 6. La Autoridad de Aplicación garantizará que todos los ciudadanos tengan acceso al Registro Único de Bibliotecas, a través de la creación de una página Web.

Art. 7. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación o el Ministerio que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 8. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Organizar el Registro de Bibliotecas y mantener actualizado el catálogo centralizado;
- b) Controlar que las bibliotecas privadas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º, tanto para ingresar como parte, como para continuar inscripta en el Registro Único de Bibliotecas;
- c) Crear, organizar y actualizar la página Web, como lo especifica el artículo 6º;
- d) Programar, gestionar y solventar los gastos que generen los servicios de asesoramiento técnico, cursos y talleres.

Art. 9. Los recursos que requiere el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos – Ejercicio 2014.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.